

CORTE SUPREMA

Caratulado:

**CRISTIAN MORALES TAPIA CON
MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA**

Rol:

6948-2024

| | |
|------------------------|--|
| Fecha de sentencia: | 24-02-2025 |
| Sala: | CUARTA, MIXTA |
| Materias: | Declaración de existencia de relación laboral |
| Recurso: | (LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA |
| Resultado recurso: | ACOGE, UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA (M) |
| Corte de origen: | C.A. de San Miguel |
| Ministro Redactor: | Mireya López Miranda |
| Rol Corte Apelaciones: | 653-2023 |
| Descriptor: | Declaración de existencia de relación laboral, Nulidad del despido, Indicios de laboralidad, Municipalidad de La Pintana, Principio de primacía de la realidad, Cobro de prestaciones laborales, Cobro de prestaciones previsionales, Despido injustificado, indebido, improcedente o sin causa legal, Normativa aplicable a persona natural contratada a honorarios por organismos del estado, Labores propias y permanentes del servicio, Especificidad de los servicios contratados |
| Cita bibliográfica: | CRISTIAN MORALES TAPIA CON MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA: 24-02-2025 ((LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA), Rol N° 6948-2024. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dm6af). Fecha de consulta: 25-02-2025 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos RIT O-24-2023, RUC 2340451972-7, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de quince de septiembre de dos mil veintitrés, se rechazó la demanda declarativa de relación laboral, despido injustificado y nulo, y cobro de prestaciones, deducida por don Cristian Daniel Morales Tapia en contra de la Municipalidad de La Pintana.

El demandante presentó recurso de nulidad que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, mediante sentencia de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar “la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación respecto de cometidos específicos del artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y si estas se han

ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia”.

El recurrente sostiene que fue contratado a honorarios para cumplir funciones propias de la institución demandada en forma continua y permanente, excediéndose el marco previsto en el artículo 4 de la Ley N°18.883, por lo que resulta aplicable el Código del Trabajo por supletoriedad, puesto que las labores que desempeñó no corresponden a las hipótesis taxativas a que se refiere la citada reglamentación estatutaria, que, además, cumplió bajo subordinación y dependencia, constituyendo un error su calificación como servicios específicos; razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para decidir, se deben revisar los hechos establecidos en la instancia:

- 1.- El demandante, don Cristian Daniel Morales Tapia, ingeniero en administración de empresas, fue contratado a honorarios por la Municipalidad de La Pintana, permaneciendo vinculadas las partes, sin solución de continuidad, desde el 1 de marzo de 2019 al 31 de octubre de 2022, percibiendo, como última retribución mensual por sus servicios, la suma de \$761.706, que obtenía previa emisión de la boleta respectiva y un informe de su gestión.
- 2.- Desde el 1 de marzo al 31 de abril de 2019, el actor se desempeñó como “técnico de apoyo” en el programa “apoyo a la inclusión laboral de los habitantes de la comuna de La Pintana”.
- 3.- Desde el 1 de mayo al 31 de diciembre de 2019, el actor cumplió funciones en la Oficina Técnica de Capacitación (OTEC) como “apoyo técnico”.
- 4.- Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, el demandante prestó servicios como “técnico” en la “unidad de capacitación” en el programa “OTEC municipal”.
- 5.- Durante el año 2021, el demandante se desempeñó como “encargado de capacitación y calidad” en el programa “OTEC La Pintana”.
- 6.- Del 1 de enero al 31 de octubre de 2022, el actor prestó servicios como “profesional OTEC” en

programas comunitarios y proyectos de inversión.

7.- En cada contrato a honorarios se designó a un encargado del respectivo programa, desempeñando tal calidad durante el año 2022, el director de desarrollo comunitario.

8.- Las labores para las que fue contratado el actor, según se detalla en cada uno de los contratos a honorarios suscritos por las partes, en especial durante el último período, fueron, en síntesis, las siguientes: “atención de usuarios para su derivación a los cursos de capacitación; apoyar y participar en las diferentes actividades de difusión de la unidad de capacitación; apoyar en los procesos administrativos de intermediación laboral tanto en modalidad de práctica como de colocación directa para usuarios egresados de los cursos; participar en reuniones o coordinaciones con las Otec que ejecuten cursos en la comuna; registrar y mantener actualizado los datos del programa que requiere el software de gestión de la dirección de desarrollo comunitario; desarrollar acciones de promoción de los servicios municipales dentro y fuera del horario habitual de trabajo, ejecutar acciones en terreno de asistencia a grupos vulnerables dentro y fuera del horario habitual de trabajo, participar en acciones masivas de difusión de los programas ejecutados en la subdirección de desarrollo económico y otros programas de la dirección de desarrollo comunitario cuando se solicite su apoyo”.

9.- En forma simultánea, durante un período entre los años 2021 y 2022, el demandante prestó servicios como “agente de desarrollo económico local” en la “unidad de fortalecimiento económico local”, que forma parte de la “subdirección de desarrollo económico y relaciones empresariales”, que, a su vez, depende de la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO), cumpliendo las siguientes funciones: “apoyar y fomentar el desarrollo económico de los empresarios locales, teniendo que revisar fondos concursable en diversos organismos gubernamentales y/o empresas privadas; comunicar ello a los empresarios, ayudarlos con la postulación, recopilación de documentos, asesorarlos respecto cada opción de postulación; realizar encuestas de actividades agrícolas de la comuna; ambos cargos de carácter comunitario financiados con cargo a la glosa 21.04.004”.

10.- Los servicios prestados por el actor se relacionaban directamente con la difusión y realización de

actividades que el municipio ejecutaba en terreno, dirigidas básicamente a los vecinos, ayudando a su objetivo de asistencia a la ciudadanía, utilizando los fondos necesarios para ello.

11.- Los referidos contratos fueron celebrados según lo dispuesto en el Decreto N°854 del Ministerio de Hacienda, como personal a honorarios de programas comunitarios, sociales y culturales, ajenos a la actividad administrativa interna del municipio.

12.- El actor debía cumplir cuarenta y cuatro horas de servicios semanales, estaba obligado a registrar su asistencia en un reloj control y a entregar un informe mensual de su gestión; tenía derecho a quince días hábiles de suspensión de los servicios por descanso con pago íntegro de sus honorarios, permiso de cinco días en caso de matrimonio o muerte de un familiar, capacitación y pago de viáticos.

13.- En los contratos a honorarios no se contiene una cláusula que obligara al actor a pagar las cotizaciones de seguridad social, constando que fueron enteradas las previsionales correspondientes a diciembre de 2021 y marzo y septiembre de 2022, y, en forma parcial, las de marzo a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a noviembre de 2021 y enero, febrero, abril a agosto y octubre de 2022; en tanto que las de salud, aparecen declaradas y pagadas las de los períodos julio a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a diciembre de 2022; sin registrar aportes al fondo del seguro de cesantía desde marzo de 2019 a octubre de 2022.

Cuarto: Que, para la judicatura de la instancia, según el tenor de los contratos incorporados al juicio, no se creó un vínculo de subordinación y dependencia entre las partes, ya que el actor tenía perfecto conocimiento del tipo de acuerdo que celebró con la demandada, quien siempre cumplió un cometido específico en cada uno de los programas para los que fue requerido, sin que se evidencie el desarrollo de actividades diversas o ajenas al objeto de la relación, concurriendo, por tanto, los supuestos normativos contenidos en el artículo 4 de la Ley N°18.883.

Agrega que el control de la asistencia se explica porque la contratación a honorarios no implica que el prestador de los servicios quede en libertad absoluta para decidir cuándo y de qué forma desarrollará

la labor encomendada, factor que no significa que permanezca sujeto a subordinación y dependencia, por lo que se trata de una forma de dejar constancia del cumplimiento de las actividades efectivamente desempeñadas por aquél, antecedente que no permite alterar la naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes para dar mayor cobertura a las actividades del municipio.

En cuanto a los beneficios acordados, la judicatura consideró que se trata de derechos no compensables en dinero, en particular, los quince días de descanso remunerados, que tampoco se podían acumular, factores que lo diferencian del feriado legal reglado en el Código del Trabajo.

Por último, indica que las labores llevadas a cabo por el demandante se relacionaban directamente con la difusión y actividades en terreno del municipio, particularidad que no varía la naturaleza de la vinculación, puesto que, aun cuando se trate de funciones habituales y genéricas, los contratos a honorarios exigen que se celebren bajo la fórmula de cometidos específicos, sin que se otorgue a quien las lleva a cabo la calidad de empleado público o que por este hecho el prestador de servicios quede sujeto a la reglamentación del Código del Trabajo.

Quinto: Que la Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó el recurso de nulidad deducido por el demandante, fundado en las causales contenidas en los artículos 478 letra c) y 477 del Código del Trabajo, esta última por infracción a lo dispuesto en sus artículos 1, 7 y 8, y al artículo 4 de la Ley N°18.883, por cuanto la especificidad y transitoriedad de los servicios prestados por el actor motivaron la decisión de la instancia para enmarcar los hechos establecidos en el artículo 4 de la citada ley, contexto en el que no se vislumbra la errada calificación que se denuncia, considerando la forma como se desarrollaron, duración y programas que motivaron su ejecución, antecedentes que llevan a concluir que el desempeño del recurrente no se enmarcó en un contrato de trabajo sometido a las reglas del Código del ramo, por lo que quedó sujeto a aquella disposición estatutaria y a las cláusulas de la respectiva convención, desde que se trata de labores precisas y determinadas, vinculadas a proyectos específicos relacionados con la necesidad de atender a la población migrante de la comuna, encontrándose el municipio demandado especialmente habilitado para suscribir tales convenciones.

En relación con la segunda causal de nulidad, sostiene que la interpretación y aplicación del artículo 4 de la Ley N°18.883 a los hechos establecidos resulta acertada, agregando, a mayor abundamiento, que a través del recurso se pretende alterar el referido marco fáctico, ejercicio vedado en esta sede.

Sexto: Que, para acreditar la existencia de interpretaciones contradictorias, el demandante presentó las sentencias pronunciadas por esta Corte en los ingresos N°2.995-2018, 1.020-2018, 50-2018, 119.187-2020 y 24.676-2020, de 1 de octubre de 2018 las dos primeras, 6 de agosto 2018, 21 de abril de 2022 y 26 de octubre de 2021, respectivamente.

En el primer fallo citado se consignaron los siguientes hechos: “Las partes se vincularon mediante contratos a honorarios entre el 21 de septiembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, celebrados en el contexto del Programa de Desarrollo Comunitario de la Dirección pertinente (DIDECO), en virtud de los cuales, el actor debía entregar mensualmente un informe al director encargado de la unidad supervisora, con la respectiva boleta de honorarios, recibiendo como contraprestación por sus servicios, un estipendio mensual de \$1.029.896. Se desempeñó como ‘gestor territorial’, debiendo cumplir horario fijo y jornada laboral, debiendo rendir cuenta de sus funciones, de carácter permanentes, que se ejercen en todas las municipalidades del país”; resolviendo a continuación que, “los servicios prestados por la actora, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, ligada a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración, en condiciones que no pueden considerarse como sujetas a las característica de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral, coherente con los elementos de convicción presentados por las partes, de los que fluye una relación de subordinación y dependencia, en el marco de una prestación de servicios personales, a cambio de una remuneración periódica, lapso en el cual

existió jornada de trabajo, control de horario y asistencia”.

En el segundo fallo se establecieron los siguientes hechos: “Las partes se vincularon a partir del 2 de junio del 2013 y hasta el 28 de febrero de 2017 mediante sucesivos contratos a honorarios para cumplir funciones de asistente social en el programa ‘Entidad Patrocinadora, EP y Prestador de Servicios de Asistencia Técnica, Oficina de la Vivienda’. El actor era parte de dicha entidad, prestando funciones de atención de público y elaboración de diagnósticos sociales, que debía ejecutar en un horario determinado y en el cumplimiento de una jornada, con obligación de asistencia, sujeto a la dependencia e instrucciones de jefaturas y pago mensual de la debida contraprestación, todo ello, en el contexto de un convenio celebrado por la Municipalidad demandada con la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, por el cual se autoriza a la demandada para actuar como entidad patrocinante”; decidiendo a continuación que, “contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de instancia, referidos en el fundamento cuarto que antecede, es claro que corresponden a circunstancias que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta, tuvo dicha relación, al constituir indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Inferencia que obtiene mayor fuerza si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide considerar que su incorporación se haya desplegado conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, desde que el ejercicio de labores que se extienden durante casi cuatro años y en las condiciones señaladas, no pueden considerarse como sujeta a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral”.

En el tercer fallo se comprobó que “las partes se vincularon mediante sucesivos contratos a honorarios a partir del 1 de julio de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2016, en el contexto de una serie de convenios de transferencia de fondos celebrados por la demandada y el FOSIS para los programas

que indica. En tal desempeño, la actora prestó servicios de asesoría y atención de público y de casos sociales como asistente social, cumpliendo diversas funciones, entre ellas, la de revisora de ficha social, de digitadora de ficha de protección social, como asesora laboral, y, finalmente, como asesora familiar. Por dichos servicios percibía mensualmente una contraprestación en dinero, denominada honorario, mediante liquidación de remuneración-honorario de la que se le retenía el 10%, siendo la última por la suma de \$909.824. La actora estaba sujeta a jornada de 44 horas semanales, con sistema de control y registro de horario y asistencia, bitácora diaria, derecho a licencias, feriado y otros beneficios”; determinándose a continuación que, “contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de base, es claro que los servicios prestados por la actora, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Tal conclusión adopta mayor vigor si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide estimar que se desarrollaron conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4° de la Ley N°18.883. En efecto, el desempeño durante más de ocho años y en las condiciones señaladas en el razonamiento cuarto que antecede, no puede considerarse que participa de la característica de especificidad que señala dicha norma, o que se desarrolló en la condición de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral”.

En el cuarto fallo presentado como medio de comparación, se tuvo presente para dar lugar a la acción deducida, que “el demandante se incorporó formalmente a la dotación del órgano demandado bajo la modalidad contemplada en el artículo 11 de la Ley N°18.834, puesto que el Servicio Nacional de Turismo de la Región del Maule contrató a honorarios a don Daniel Antonio Paredes Paredes, de acuerdo con los decretos que dictó, desde el 3 de agosto de 2015 al 1 de marzo de 2019, quien, no obstante, en la práctica, prestó servicios sin que concurrieran los requisitos de temporalidad y

especificidad que esa norma exige, puesto que se extendieron, en total, por tres años y algo más de seis meses, ejerciendo funciones propias del organismo demandado, consistentes en el desarrollo, promoción y fomento del turismo regional, sometiéndose a las instrucciones impartidas por el director del servicio, sujeto a jornada, con obligación de registrar su asistencia en el libro respectivo, desde el primer al último día en que las partes permanecieron vinculadas y percibiendo, a modo de contraprestación, una suma de dinero mensual, denominada honorarios”; agregando a continuación que, “de la enumeración de las funciones encomendadas al demandante en cada uno de los contratos suscritos con el organismo demandado, se advierte que cumplió labores que por ley se deben ejecutar regularmente por éste, no obstante que se aluda, como precisión, que correspondía a un determinado programa y que su financiamiento provenía de un organismo regional diverso al recurrido, puesto que su finalidad fue la de fortalecer permanentemente el capital humano de los servicios turísticos del Maule y, por tanto, útil al propósito normativo encomendado por el legislador al Servicio Nacional de Turismo, tal como fueron explicitadas en las respectivas cláusulas”.

En la quinta sentencia se tuvo presente para acoger la demanda, que “los servicios prestados por la actora no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la realidad, las labores desempeñadas no corresponden a un cometido específico, dadas su extensión temporal, superior a cinco años, la amplitud de sus tareas de coordinación y asesoría, y, principalmente, porque se refieren a actividades propias y permanentes del servicio en cuestión, puesto que aun cuando se haya establecido que existieron programas puntuales para la protección del adulto mayor contra el maltrato y para el mejoramiento de sus vínculos con la comunidad, es claro que sus objetivos coinciden y se corresponden plenamente con la finalidad para la cual fue instaurado el Servicio, referidas justamente a la protección e integración de ese sector de la población, lo que obsta a que tareas como las descritas y ejecutadas en las condiciones mencionadas en el razonamiento sexto que antecede, puedan considerarse que participan de la especificidad que señala dicha norma, o que se desarrollaron en la condición de temporalidad que indica”.

Séptimo: Que, según lo expuesto, se advierte que concurren interpretaciones divergentes sobre la materia de derecho propuesta, relacionada con la determinación del régimen normativo aplicable a

quien prestó servicios a honorarios en un municipio según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°18.883, concurriendo elementos indiciarios que, prima facie, harían procedente su reglamentación por el Código del Trabajo, por haberse rebasado el margen y excepcionalidad de esa forma de vinculación estatutaria, tal como se describe en las sentencias acompañadas; discrepancia que debe decidir esta Corte, declarando cuál es la correcta.

Octavo: Que, para tal propósito, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 1 del Código del ramo y 4 de la Ley N°18.883, de los que se desprende que la regla general es la aplicación de las disposiciones del citado código a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, siempre que reúnan las características que se derivan de la definición de su artículo 7, es decir, que se trate de prestaciones remuneradas de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, cualidad esta última que configura el elemento esencial y caracterizador de una relación de tal naturaleza; constatando que la modalidad convencional que se describe en la mencionada norma estatutaria es excepcional, puesto que sólo permite a los municipios contratar “sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales”, y “para cometidos específicos”.

En consecuencia, si se trata de una persona natural que no ejecuta servicios en la forma que dicha normativa prescribe o tampoco lo hace en las condiciones previstas para los servicios públicos –ingresando como planta, contrata o suplente-, resulta inconcuso que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo, si, además, concurren los rasgos característicos de este tipo de relaciones –prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia a cambio de una remuneración-, puesto que su vigencia constituye la regla general y no es dable admitir que por tratarse de un órgano del Estado, que debe someterse al principio de juridicidad recogido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, pueda invocar esa legalidad para mantener la precariedad de sus empleados.

En otros términos, a los funcionarios de la Administración del Estado no se les aplica el Código del

Trabajo, por cuanto están sometidos por ley a un régimen especial, hipótesis que no se verifica en el caso de quienes son contratados a honorarios, puesto que no se rigen por la Ley N°18.883, sino por las reglas de la respectiva convención; sin embargo, podrán quedar sujetos a las normas del citado código, si la vinculación excede el contenido del artículo 4 de dicha ley y reúna, en los hechos, las características particulares de una relación laboral.

Noveno: Que es necesario establecer el correcto alcance del concepto de “especificidad” de los servicios contratados, para lo cual se debe considerar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N°18.883, que permite a las municipalidades contar con una dotación permanente y otra transitoria para el cumplimiento de sus labores propias, conformada por los funcionarios de planta y a contrata, respectivamente, y, además, aquélla compuesta por quienes se vinculan a honorarios, modalidad que no confiere a quien las desarrolla la calidad de empleado público, asistiéndole sólo los derechos establecidos en la convención correspondiente, requiriéndose que sea a propósito de la necesidad de ejecutar labores particulares, accidentales y no habituales, es decir, ocasionales y circunstanciales, distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata, constituyendo cometidos específicos, los trabajos puntuales, determinados en el tiempo y perfectamente individualizados.

Décimo: Que, finalmente, para determinar las reglas aplicables a un contrato de prestación de servicios, será necesario constatar cómo se ejecutaron en la práctica y observar si concurren elementos de subordinación en la forma como se desempeñó la función, relacionados con indicios o índices de laboralidad, tales como deberes de asistencia y cumplimiento de horario, obediencia a las instrucciones impartidas por el empleador, sujeción a su supervisión o supervigilancia, control y directivas, en forma continua y permanente, que, de comprobarse, moverán su adecuación normativa a las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, excluyendo las convencionales. Es por eso que, aun cuando no se escribiera un contrato laboral o se celebre bajo una denominación distinta, regirá la presunción establecida en su artículo 8, que dispone: “Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”.

Undécimo: Que, según lo razonado, de acuerdo con los antecedentes aportados por las partes y el marco fáctico establecido en la instancia, se advierte que el demandante se incorporó a la dotación de

la repartición demandada bajo la modalidad formal contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, puesto que, en los hechos, la Municipalidad de La Pintana lo contrató a honorarios, aunque sin concurrir los requisitos de especificidad y temporalidad que esa norma exige, ya que ejerció labores genéricas de “técnico de apoyo”, “apoyo técnico” o “técnico”, “encargado de capacitación” y como “profesional OTEC”, durante tres años y ocho meses, sin solución de continuidad, con obligación de asistencia y registro de horarios, sujeto a la aprobación de los informes de gestión mensual que debía presentar y del encargado del programa que visaba sus feriados que podía denegar por razones de buen servicio, advirtiéndose que el actor no sólo cumplía funciones en el programa para el que fue contratado, sino que además en todos aquellos que la Dirección de Desarrollo Comunitario lo requiriera, permaneciendo, en consecuencia, sujeto a las órdenes que en este sentido le fueran impartidas por esta repartición; concluyéndose, de lo expuesto, que el recurrente no estaba en posición de llevar a cabo los cometidos encomendados en forma autónoma, generalidad de las tareas impartidas y de supervisión indiciaria que se alzan como características ajenas a la postura defendida por el municipio.

Duodécimo: Que, de los anteriores razonamientos, se colige que en los hechos se configuró entre las partes una evidente prestación de servicios personales, permaneciendo el recurrente bajo la dependencia y subordinación de la demandada, percibiendo, a cambio, una remuneración mensual como contraprestación periódica, factores que dan cuenta de una serie de indicios que, reunidos, permiten concluir que las tareas desempeñadas por don Cristian Daniel Morales Tapia configuraron, en la realidad concreta, una función permanente y habitual de la Municipalidad de La Pintana, por lo que los contratos suscritos no corresponden a alguna de las hipótesis taxativas y excepcionales del artículo 4 de la Ley N°18.883, debiendo aplicarse las disposiciones del Código del Trabajo, puesto que la situación descrita se asimila a la que regula su artículo 7.

Decimotercero: Que, en consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4 de la Ley N°18.883, está dada por la vigencia de las normas contenidas en dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en este caso la Municipalidad de La Pintana, que aun habiendo suscrito sucesivos convenios a honorarios por

permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, desarrollan las labores encargadas en las condiciones previstas en aquel texto legal.

Decimocuarto: Que, por lo razonado y habiéndose determinado la acertada interpretación de la materia de derecho objeto del juicio, el recurso de unificación deducido por el demandante será acogido, invalidándose, por tanto, la sentencia impugnada.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, se acoge al recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandante contra la sentencia de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que se invalida, resolviéndose, en su reemplazo, que se da lugar al de nulidad deducido por la misma parte contra el fallo pronunciado por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel de quince de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que se debe proceder acto seguido y sin nueva vista a dictar el respectivo de reemplazo.

Regístrese.

N°6.948-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Fabiola Lathrop G., e Irene Rojas M. No firma la Abogada Integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.